

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ANA MILENA CARDONA LÓPEZ
Agenciada: LINDA SOFÍA GUERAO T.I. No. 1.114.245.392
Accionado: SOS EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-003-2012-00326-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ANA MILENA CARDONA LÓPEZ** como agente oficiosa de su menor hija **LINDA SOFÍA GUERAO CARDONA** identificada con la **T.I. No. 1.114.245.392**, contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia de tutela No 128 del 27 de julio de 2012 y sentencia complementaria No. 128 B del 31 de julio de 2012**, ítem 02 y 03, así como la **sentencia de 2ª instancia No. 075 del 11 de septiembre de 2012** proferida por este despacho, dispuso proteger los derechos de la menor LINDA SOFÍA GUERAO, y se ordenó al SOS EPS la autorización del tratamiento integral para la patología HIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA.

Sin embargo, la accionante ha allegado solicitud, diciendo que la EPS tiene pendiente autorizar y entregar los insumos: PILA REF. 675 PARA AUDÍFONO NAIDA LINK 2 POR MES – 24 PARA EL AÑO, PILA PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA POWER CEL 230, PILA PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA POWER CEL 110, 6 BRINKS SECANTES – PASTILLAS y la FUNDA AZUL CL-7423-035, y no ha hecho el PAGO ANTICIPADO a la IPS, para tal suministro.

Una vez recibido el incidente, y realizado el respectivo trámite, al verificar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No 128 del 27 de julio de 2012, y a la sentencia de 2ª instancia No. 075 del 11 de septiembre de 2012 el despacho de conocimiento emitió el **auto No. 1337 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** visto a ítem 15 de la actuación de primera instancia, mediante el

cual decidió **sancionar** por desacato a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD en la persona de sus funcionarios a saber: el Dr. ANDRÉS ARANGO ZAPATA, en calidad de Coordinador de Sede Palmira y la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en calidad de subgerente de salud y superior jerárquico con **arresto** de **CINCO (5) días**, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 1337 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos – **fundamentales**- implicados de la afectada e incluso la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, , en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Teniendo en consideración el caso de la menor **LINDA SOFÍA GUERAO CARDONA** considera la instancia que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se ocupó de agotar las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, obsérvese además que, solicitaron la inejecución de la sanción, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental,

sin embargo, aunque contestaron e informaron que ya autorizaron los servicios de la menor, no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor de **LINDA SOFÍA GUERAO**, pues conforme a la constancia secretarial obrante en este auto, la accionante manifestó que, aún está pendiente de la entrega de los insumos que fueron ordenados a su hija.

Ante esta secuencia esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el Juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado por ANA MILENA CARDONA LÓPEZ en favor de su hija, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta, tratamiento integral de "HIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA" y en este caso particular, autorizar y entregar los insumos: PILA REF. 675 PARA AUDÍFONO NAIDA LINK 2 POR MES – 24 PARA EL AÑO, PILA PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA POWER CEL 230, PILA PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA POWER CEL 110, 6 BRINKS SECANTES – PASTILLAS y la FUNDA AZUL CL-7423-035, , del cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente, pues la entrega no se ha materializado.

En ese orden de ideas habiéndose corroborado la necesidad actual de los servicios y suministros omitidos, se debe agregar se ha incurrido en omisiones no justificadas dentro del expediente lo que prueba que la atención en salud ha sido deficiente, toda vez que a la fecha la menor continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**¹.

Que así mismo el representado es un menor de edad, por lo que considera el despacho que la entidad incidentada ha pasado por alto la **prevalencia de los derechos** que el artículo 44 constitucional le otorga a los **menores de edad** y que la Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia, v. gr. en su sentencia C-154 de 2007:

*"Los derechos de los niños, los que han sido catalogados por la Constitución Política como **fundamentales y prevalentes**, poseen un peso abstracto que debe ser respetado por el intérprete, pues refleja una intención manifiesta del constituyente que establece un sistema de protección reforzada de los menores de 18 años. En esa medida, aunque la presencia de un principio constitucional de cierto peso abstracto no hace inocuo el juicio de ponderación, sí demarca una clara línea de solución a la colisión de principios. El juez constitucional reconoce, por tanto, que una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma."* (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

En ese sentido, se tiene que SOS EPS se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez de tutela y por el médico y personal de salud tratantes de la menor **LINDA SOFÍA GUERAO**; de lo cual sí obra prueba de haber sido recetado y no de habersele entregado a la paciente, ni prestado el servicio de terapias, ni de transporte a Cali con acompañante; para tal fin. Que las sanciones a imponer tendrán cabida cada vez en forma injustificada se desatienda alguno de los aspectos dispuestos en los fallos de tutela que ampararon a dicha menor de edad.

Que por ello se hace improcedente revocar las sanciones asignadas por cuanto se ha incurrido en desacato. Asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la menor, es decir se permitiría la continuidad en su afectación.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que, la sanción pecuniaria tasada está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante el **auto No. 1337 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de este incidente de desacato; contra el Dr. **ANDRÉS ARANGO ZAPATA**, en calidad de Coordinador de Sede Palmira y contra la Dra. **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, en calidad de subgerente de salud y superior jerárquico adscritos al **SOS EPS**, incidente derivado de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **ANA MILENA CARDONA LÓPEZ** actuando como representante legal de su menor hija **LINDA SOFÍA GUERAO CARDONA** identificada con la **T.I. No. 1.114.245.392**, contra esa entidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b620b54f87307b7f495aa076b59f1dee1c3590605742f9a392708a7cfda89**

Documento generado en 24/06/2022 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>